

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el apoderado de la parte actora solicita aclaración frente al numeral tercero del auto que antecede. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ

Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: *Ejecutivo laboral*
Demandante: *Luz Ángela Zamora Muñoz*
Demandados: *El Rápido Duitama LTDA., Fruto E. Mejía Barón, Nohemí López de Mejía, María Antonia Mejía López y Fruto Eleuterio Mejía López.*
Radicado: *154553189001-2023-00016-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha y revisadas las presentes diligencias, se tiene que el 19 de enero del año que avanza, el abogado que representa a la parte ejecutante, solicitó información frente a la orden de pago del título judicial que fuera impartida en el auto que antecede.

Obra también constancia de la señorita secretaria del Despacho, en donde informa las actuaciones realizadas por ella, para hacer efectiva la orden impartida respecto del título judicial

Así las cosas, para atender la solicitud del togado, se informa, que, según consulta en el portal web de los depósitos judiciales, allí se indica que el estado del mencionado título es pagado con abono a cuenta, siendo beneficiario Henry Javier Sierra Miranda, transacción que se hizo efectiva el 22 de enero del corriente año, para lo cual se ordena que por secretaría se le informe al interesado remitiéndose copia de la presente.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Estese a lo resuelto en precedencia, respecto de la información solicitada.

SEGUNDO: Se ordena a secretaría comunicar al interesado, remitiéndose copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 001-24

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

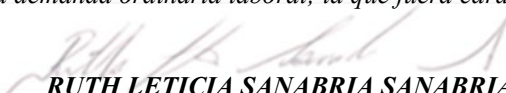
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a035a6fd49f931a28f11886430bf1c62c9df249d7e989031e28e8fb1c3f567**

Documento generado en 25/01/2024 04:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que fue presentada demanda ordinaria laboral; la que fuera caratulada y radicada en debida forma. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral**
Demandante: **Flor Marina Buitrago Martínez**
Demandado: **Lilia Consuelo Beltrán Sanabria**
Radicado: **154553189001-2023-00060-00**

De la demanda

La señora FLOR MARIA BUITRAGO MARTÍNEZ (sic) a través de apoderado instaure demanda ordinaria laboral en contra LILIA CONSUELO SANABRIA BELTRÁN (sic), para se declare que existió un contrato de trabajo entre las misma, el cual termino por causal imputable a la empleadora.

Así, luego de realizar el estudio detallado del asunto, este Despacho se pronunciará respecto de la admisión de la acción de la referencia; indicando en primer lugar, que este Estrado Judicial es competente para conocer de los conflictos laborales que se susciten en el circuito de Miraflores, atendiendo al último lugar donde se prestó el servicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º del C.P.T. y de la SS.; y en segundo término, **se advierte que resulta forzosa la devolución de la demanda**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

*Así, de acuerdo con el artículo 25, 26, 27 del C.P.T. y de la S.S. se señala al togado, la obligación de dar aplicación a la norma y plasmar en su escrito las exigencias que establece la norma, omitiéndose en su orden lo que respecta al ART. 25 numeral 1-desde la designación del juez a quien se dirige, para el caso debe atender que el circuito de Miraflores no cuenta en la materia sino con un juzgado; así, en su orden los numerales 2°, 5° al 10°. Al efecto, valga resaltar que debe aclarar el nombre de las parte demandante y demandada, lo que debe estar de manera coordinada tanto en el poder como en todo el cuerpo del libelo demandatorio, y en lo que respecta al ámbito laboral, siempre se deberá hacer un pronunciamiento sobre los fundamentos y razones de derecho, las que tal como se expresa el título no solo basta con enunciar las normas, pues de lo que se trata es de un pronunciamiento que respalde jurídicamente de lo que se habla de pretensiones; situación, **que en últimas contribuye a que la parte pasiva tenga claridad a la hora de dar respuesta al libelo demandatorio.***

De otra parte, siguiendo las directrices jurisprudenciales y en garantía de los derechos que le asiste a la trabajadora, el abogado deberá aclarar, si se trata de un solo contrato con varias interrupciones o se trata de varios contratos autónomos. En tal caso, debe clarificar si por cada vinculación se pagaron todas las prestaciones de ley; en el entendido, tal como lo establece el legislador, el juzgado no puede hacer cálculos en suposiciones que lleven a imponer condenas, máxime cuando se debe tener claridad si lo que se pretende es por periodos o contratos autónomos.

COMPETENCIA Y CUANTIA

A este punto de lo que señala el togado, este Despacho le precisa que en materia laboral se han dividido entre ordinarios y especiales; los ordinarios que son los que se refiere el togado en este asunto que corresponde a ordinarios laborales de primera instancia y ordinarios laborales de única instancia, circunstancia que determina el trámite que debe seguir el juez. En consecuencia, en tratándose de procedimientos distintos se hace necesario que el abogado que representa a la extrabajadora, brinde claridad sobre la ritualidad que este estrado judicial debe adelantar.

DEL PODER

Igualmente, tal como se expuso en precedencia este debe tener claridad en todas las partes que se han evidenciado yerros, por lo que el togado deberá presentarlo en debida forma.

DEL CUMPLIMIENTO DE LA REMISIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE PASIVA.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que sobre el particular establece:

“Artículo 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Acorde con la anterior, al revisar cuidadosamente los documentos arrimados por el apoderado de la demandante, se advierte que, allí no aparece constancia del envío a la parte demandada que dispone la norma en comento, tanto del libelo introductorio como de sus anexos.

Así las cosas, por las razones expuestas, advirtiéndolo también por parte de este Despacho, que el togado inobserva las providencias dictadas anteriormente por este Juzgado sobre el mismo asunto, así, como de la apreciación del contenido de las pruebas que él mismo trae con el libelo demandatorio¹, de lo que se extrae se evitaría algunos de los yerros que presenta en la demanda. En consecuencia, se devolverá la demanda para que, dentro del término legal, el profesional del derecho que representa a la parte actora corrija y/o aclare los yerros advertidos y una vez subsanado el libelo introductorio, proceda el Despacho a

¹ De las cuales este Juzgado toma los nombres propios de las partes para la referencia del proceso.

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

pronunciarse sobre su admisión. Finalmente, se solicita al profesional del derecho que representa a la parte demandante que, del escrito de demanda y de los anexos, la subsanación de la misma se realice integrada en un solo escrito con la demanda inicial.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

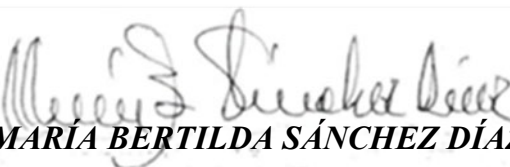
PRIMERO: *Por ahora no se reconoce personería al abogado JAVIER ORLANDO SÁNCHEZ SUÁREZ quien se identifica con la C.C.1.049.612.315, portador de la T.P. 250.140 del C.S. de la J., por las razones que sirvieron de sustento a esta terminación*

SEGUNDO: DEVOLVER *la demanda ordinaria laboral, presentada, a través de apoderado por la señora FLOR MARÍA BUITRAGO MARTÍNEZ (SIC) en contra de LILIA CONSUELO SANABRIA BELTRÁN (SIC), por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

TERCERO: CONCEDER *al abogado que representa a la demandante un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para corregir las falencias advertidas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., so pena de rechazo de la demanda.*

CUARTO: *Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 001-24

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef786933c33085cd518143b76302d25089fe7e36bd94c2791908b8e357ff650f**

Documento generado en 25/01/2024 04:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que vencido el término otorgado en auto que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal no presentó subsanación a la demanda. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *José Miguel Mendoza Vargas*
Demandados: *Edilberto Cruz Ayala*
Radicado: *154553189001-2023-00049-00*

Atendiendo el informe secretarial de la fecha y una vez revisadas las diligencias, advierte este Estrado Judicial que, ha vencido el término otorgado en auto precedente, sin que el abogado que representa a la parte demandante haya presentado subsanación a la acción, tal como lo prevé el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 93 ibídem, aplicable a este procedimiento por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el que señala:

“(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (…)” (Negrilla y subraya fuera del texto).

En ese orden, se rechazará la demanda, toda vez que no fueron subsanadas las deficiencias de las que adolece y por consiguiente no reúne los requisitos formales; esto, atendiendo la norma que fue citada anteriormente.

Por lo dicho, se

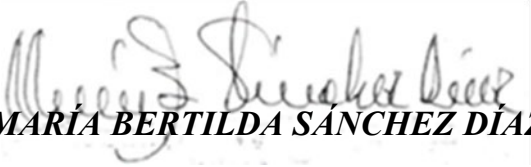
RESUELVE:

PRIMERO: *RECHÁCESE* la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada a través de apoderado por el señor JOSÉ MIGUEL MENDOZA VARGAS identificado con la C.C. No. 1.057.411.765 de Miraflores en contra de EDILBERTO CRUZ AYALA, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: *Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no hay lugar a la devolución del libelo introductorio y de sus anexos.*

TERCERO: *En firme esta providencia, archívese el expediente, dejándose las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 001-24

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9254cbec3e75f1a371b71a9102fe8fe135d2aedf4a774239a57af371f818da03**

Documento generado en 25/01/2024 04:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que en auto admisorio de demanda este Despacho olvidó pronunciarse sobre el acápite que señala el demandante como “capacidad económica de las demandadas”, situación que se pone de presente. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **Ana Stefania Moreno Prieto**
Demandada: **Ana Rocío Acevedo Casteblanco**
Radicado: **154553189001-2023-00058-00**

Atendiendo el informe secretarial de la fecha y una vez revisadas las diligencias, advierte este Estrado Judicial que, en efecto, no obra pronunciamiento alguno respecto del acápite que se señala en la demanda como “capacidad económica de las demandadas”.

Al efecto, este Estrado Judicial en garantía de los derechos de quien demanda, exhorta a la parte demandada para que evite insolventarse o enajenar sus bienes definitiva o temporalmente, desde el momento de la notificación de esta demanda, pues, aunque se desconoce el resultado de esta ritualidad, se debe garantizar el pago de una eventual condena. Prevención que se hace, advirtiéndole que, de no acatarse esta orden, conforme a la ley, se tendrá como un alzamiento de bienes tipificado como delito en el artículo 253 del Código Penal Colombiano

Por lo dicho, se

RESUELVE:

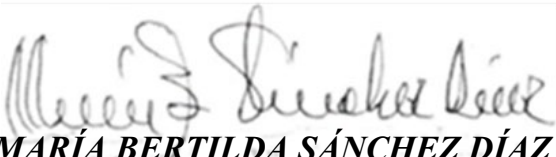
Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

PRIMERO: *Se exhorta a la parte demandada, para que evite insolventarse o enajenar sus bienes definitiva o temporalmente, tal y como quedó ordenado en la parte motiva de esta determinación.*

SEGUNDO: *Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral TERCERO del auto que antecede; además, se ordena remitir copia de la presente providencia.*

TERCERO: *De lo ordenado en este auto notifíquese mediante anotación en Estado a la parte demandante.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

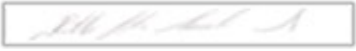

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 001-24

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55323b4f7b819dbf6f5389e32730a56cbe555f7251f745a38b7447e5d547338d**

Documento generado en 25/01/2024 04:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el apoderado demandante allega memorial en el que informe bajo juramento que desconoce la dirección del demandado y de su imposibilidad de notificación personal, por lo cual solicita el emplazamiento. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **Javier Alberto Lozano Martínez**
Demandado: **Julio Alberto Velandia Escobar**
Radicado: **154553189001-2023-00041-00**

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, se tiene que, el profesional del derecho que representa a la parte actora, allegó escrito mediante el cual informa de la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, allegando los respectivos soportes y manifestando bajo la gravedad del juramento que desconoce su dirección, así como el correo electrónico. En consecuencia, solicita el emplazamiento del demandado **JULIO ALBERTO VELANDIA ESCOBAR**, conforme a lo indicado artículo 108 en concordancia con el artículo 291 numeral 4 del C.G.P.

Frente tal petición, este Despacho, pone de presente que las notificaciones en materia laboral se encuentran establecidas en el artículo 41 literal A del C.P.T. y de la S.S.; además, para atender lo solicitado por el togado, es preciso aplicar la norma especial, artículo 29 de la norma *ibidem*, el que de manera rigurosa contempla el tema, del que se desprende la garantía procesal y ejercicio de sus derechos .

Al efecto, se trae a colación el contenido del señalado artículo, así:

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, **previo cumplimiento** de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

Así, para el caso en concreto se debe tener en cuenta el inciso 3°, habiéndose intentado la notificación personal tal y como consta en los soportes allegados; no obstante, previamente, se debe dar aplicación a la remisión del mentado aviso, para luego continuar con lo establecido en los incisos 1° y 2°. Por ello, se dispondrá que la parte actora en cumplimiento de su carga procesal realice la remisión del aviso que indique que se trata de una segunda oportunidad para notificarse, junto con él se remitirá una nueva acta de notificación y los anexos correspondientes.

Al efecto, se hace necesario precisar que lo que expresa la norma es que se debe explicar en el aviso que, ante la no comparecencia del demandado al proceso, se le designará un curador ad-litem, con el cual se surtirá el trámite de la notificación personal, y posteriormente se ordenará el emplazamiento para continuar con el trámite procesal.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia entre otras sentencias, señala:

“(…) Como se observa, en el proceso laboral existe disposición expresa que ordena el nombramiento de curador ad litem en algunos eventos, que por ser una norma especial en materia laboral debe aplicarse en su totalidad.

El artículo 29 mencionado resulta claro en disponer que en materia laboral, a diferencia de como ocurre en materia civil, cuando se desconoce el paradero del demandado o se impide su notificación se debe designar curador para la litis quien se

notificará del auto admisorio de la demanda y luego se realizará el emplazamiento como lo dispone el inciso 2° del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

La finalidad del aviso es la de advertirle al demandado que si no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, le será designado curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido.”¹

Por lo anterior, se ordenará que por Secretaría se comuniqué la presente providencia al togado actor, advirtiéndose que una vez cuente con el cumplimiento de su carga procesal remita las constancias del caso para luego si impulsar el procedimiento.

Por lo dicho, se

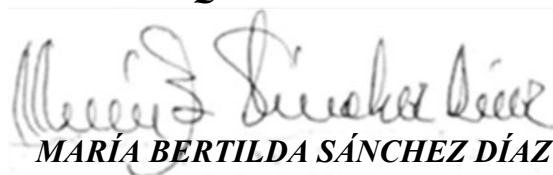
RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A ACCEDER A LA PETICIÓN DE EMPLAZAMIENTO que solicita el profesional del derecho que representa al demandante, se ordena que éste de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS, acatando los términos y condiciones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Se ordena que por Secretaría se comuniqué al togado actor, advirtiéndose, que una vez cuente con el cumplimiento de su carga procesal remita las constancias del caso. Para el efecto remítase copia de esta providencia.

TERCERO: Verificado lo anterior, vuelvan oportunamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

¹ SCL, STL8696-2015, MP. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 001-24

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,
VIERNES VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2a5ff0474c13f3e1adda27ff80f1d7880a69d7f5e6112225e38d9e5de58574**
Documento generado en 25/01/2024 04:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que vencido el término otorgado en auto que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Declarativo Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa
Demandante:	María de Jesús Velásquez Mora y Publio Bernal Holguín
Demandados	Silvio Nel Ramírez Amaya
Radicado:	154553189001-2023-00054-00

Atendiendo el informe secretarial de la fecha y una vez revisadas las diligencias, advierte este Estrado Judicial que, el abogado que representa a la parte demandante, presentó la subsanación a la acción, dentro del término que establece el artículo 90 del C.G.P.; no obstante, este Despacho advierte que dicha subsanación no reúne los requisitos que establece el artículo 82 numeral 11, artículo 84 numeral 3,5 y 90 numeral 1,7 del C.G.P. frente a lo que pasa a reseñarse lo siguiente:

1. En cuanto al requisito de procedibilidad

Al efecto, el togado con la subsanación de la demanda presenta solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda en la O.R.I.P. de Garagoa, en los folios respectivos de matrícula de los predios objeto de Litis, fundamentado en el artículo 590 literal C del C.G.P.

Al respecto, este Estrado Judicial precisa al profesional del derecho; que si bien es cierto el parágrafo 1° del numeral 2 artículo 590 del C.G.P. señala:

“(...) En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

También lo es que, es el mismo artículo 590 numeral 1 literal c, numeral 2, el que establece:

(...) Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, (...)

Conjuntamente, cabe señalar que tampoco el togado demandante aportó el pago de la respectiva caución, para que, en caso dado de ser procedente se decretara la medida cautelar solicitada.

*Luego, lo que prevé la norma citada es que en efecto, la inscripción de la demanda procede como medida cautelar, siempre y cuando se evidencie la amenaza del derecho en contra de quien se invoca; para el caso, se tiene que los bienes objeto de medida se encuentra su titularidad en cabeza de la parte demandante, y que lo que se pretende es precisamente la resolución de un contrato de compraventa, por el cual no puede cambiar o afectar el dominio ni la titularidad del beneficiario sin la autorización o suscripción del derecho por parte del titular del derecho. Luego, la misma se torna improcedente, encontrando que su invocación para sustituir el requisito de procedibilidad que regula la ley no es viable; por lo cual, en tratándose de procesos en los cuales es viable la conciliación, se debe agotar previamente a la presentación de la demanda **el requisito de procedibilidad, regulado la ley 640 de 2001 (modificada por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010), hoy, en el artículo 621 del C.G.P., la que señala:***

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.”

Para el caso en comento, se hace necesario traer a colación lo que la H. Corte Constitucional ha dicho al respecto, así:

“El derecho a acceder a la justicia guarda estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo como garantía necesaria para asegurar la efectividad de los derechos, como quiera que “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso.”

(...)

Varios son los fines que se pretende alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, a saber: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.”¹

Al punto, lo que pretende el profesional del derecho a la hora de subsanar la demanda y su errada interpretación que hace a lo que establece el parágrafo 1° del numeral 2 artículo 590 del C.G.P, no es de recibo, dejando lo que la norma sustantiva expresa, y que obliga a dar aplicación a un debido proceso; sin que se pueda so pretexto de la solicitud de una medida cautelar improcedente para el trámite procesal que impetra, que se evada el cumplimiento de este requisito, sin el cual podría llegarse a generar una nulidad procesal, lo que llevaría a dilatar esta actuación.

Se hace necesario poner de presente el pronunciamiento que han tenido en cuenta entre otros los Tribunales Superiores, específicamente, de la Corte Suprema de Justicia en STC 1069 DE 2016, y que refiere a:

“En similar sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al considerar que “(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar.

¹ Sentencia C-1195 de 2001

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”[6]”²

De esta manera, atendiendo lo que se expuso párrafos atrás que la medida cautelar no tiene la vocación de ser procedente y ante tal situación, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P. el que señala que si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos; luego el asunto que nos ocupa se encuentra dentro de tal disposición por lo que este Despacho encuentra que se reúnen los presupuestos del numeral 7 ibídem.; y, atendiendo que el actor no subsana en cuanto a este requisito, es decir no reúne los requisitos de ley, por lo cual se deberá acatar el precepto normativo para este fin.

En consecuencia, resulta imperioso atender lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el que dispone:

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que **el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (...) (Negrilla y subraya fuera del texto).

En ese orden, se rechazará la demanda, toda vez que no fueron subsanadas las deficiencias de las que adolece y por consiguiente no reúne los requisitos formales; esto, atendiendo lo previsto en la norma a que ya se refirió anteriormente

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda Declarativa Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa, instaurada a través de apoderado, por los señores **MARÍA DE JESÚS VELÁSQUEZ MORA Y PUBLIO BERNAL HOLGUÍN**, en contra del señor **SILVIO**

² EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA CIVIL FAMILIA, en radicado 2018-00050 (282-01) cita este aparte de la STC 1069 DE 2016.

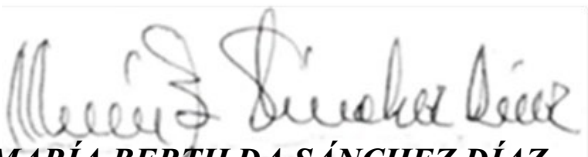
Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

NEL RAMÍREZ AMAYA, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: *Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no hay lugar a la devolución del libelo introductorio y de sus anexos.*

TERCERO: *En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 001-24

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13ff02f94e2166a1e05d403f06d40e996a0cab021dd92e18c5d682d95cdfae3**
Documento generado en 25/01/2024 04:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>